

## **ANALISIS DE LA EVASION FISCAL COMO DELITO PRECEDENTE DE LAVADO DE ACTIVO<sup>1</sup>**

### **AYALA, Susana**

Especialista en Docencia Universitaria  
Diplomada en Prevención de Lavado de Activos  
Docente FCE-UNaM  
Contadora Pública - MP CP 1738  
[contadora32@yahoo.com.ar](mailto:contadora32@yahoo.com.ar)



### **CHAS, Adriana**

Diplomada en Prevención de Lavado de Activos  
Contadora Pública - MP CP 1753  
[adriavchas75@gmail.com](mailto:adriavchas75@gmail.com)



### **SNIHUR, Gladis**

Diplomada en Prevención de Lavado de Activos  
Profesora Universitaria  
Contadora Pública - MP CP 1750  
[ges.snihur@hotmail.com](mailto:ges.snihur@hotmail.com)



### **REDKA, Javier**

Diplomada en Prevención de Lavado de Activos  
Contador Público – MP CP 1433  
[Javier.redka.2016@gmail.com](mailto:Javier.redka.2016@gmail.com)



<sup>1</sup> En Co-Autoría con los Abogados: Dr. HUGO CARABIO y Dr. CRISTIAN LOPEZ

---

## RESUMEN

---

**E**n el presente trabajo se intentará dilucidar las cuestiones principales referidas al tema de lavado de activos. El mismo requiere un cuidadoso análisis en particular sobre si corresponde considerar a la Evasión Tributaria como Delito Precedente del Lavado de Activos. En tanto que presenta ciertas características que lo hacen complejo, a saber: 1) la compleja jurisprudencia referida al fondo de la cuestión; 2) se observa gran diversidad de opiniones doctrinarias; 3) en Argentina, insuficiente estadísticas sobre cuáles las fuentes de dinero sucio o negro, a blanquear; 4) la gran cantidad de inquietudes, dudas y expectativas que se le presentan al contador público, a raíz de las cargas impuestas por la Ley en lo relativo al ejercicio de su profesión, como sujeto obligado a informar a la UIF de todas las operaciones inusuales detectadas, regulado por las resoluciones 65/2011, 104/2016, complementadas por la Resolución 420/11 de la F.A.C.P.C.E. y el Informe N° 1, el enfoque basado en riesgos, y el informe N° 5 del CECYT.

Es así que partimos de los siguientes interrogantes:

1. ¿Qué es la evasión fiscal?
2. ¿En qué casos, o cuales son los supuestos por lo cual se considera a la evasión fiscal como delito precedente del lavado de Activos?
3. ¿A qué Organismo le compete la investigación? - UIF - AFIP?
4. ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad del profesional de Ciencias Económicas?

## PALABRAS CLAVES

---

Lavado de dinero – Lavado Activos – UIF – Evasión Tributaria

## 1. INTRODUCCION

---

El delito de Lavado de dinero fue introducido, como tal, al Código Penal Argentino por la ley 25.246 -modificando el Capítulo XIII en su rúbrica “Encubrimiento” por la de “Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”, con el propósito de adecuar la legislación penal a los estándares internacionales conformados por dos convenciones internacionales (Conv. de Viena de 1988 y Conv. de Palermo) y las pautas interpretativas del GAFI.

En su artículo 5° se dispuso la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF), encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir el lavado de dinero proveniente de delitos enumerados en su art. 6°; artículo luego modificado por la ley 26.683, dicha ley en su art. 8° incluyó el inc. j) “Delitos previstos en la ley 24.769”, es decir; los delitos tributarios como precedente de lavado. Esta decisión del legislador no tuvo aceptación pacífica, generando controversias acerca de si es correcta la incorporación de los delitos tributarios como precedente del delito de lavado de activos.

En la actualidad en el contexto de una economía globalizada con alcances transnacionales, y debido a la magnitud de las operaciones nacionales e internacionales, con el acompañamiento de los avances tecnológicos, ningún país se encuentra ajeno a la problemática que presenta el delito de lavado de dinero. Para ello definimos al delito como “una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal. Es

decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley”.

En cuanto al “lavado de Dinero”, no existe una única definición. En general se opta por definir el objetivo final que consiste en la “simulación de licitud” de activos originados en un ilícito”.

El lavado de dinero es un mecanismo mediante el cual todos los activos provenientes de los delitos previstos en el art. 8 de la ley 26.683, se integran en el circuito económico y financiero legal, adoptando una apariencia lícita en la obtención de fondos (dinero) y bienes.

El proceso de lavado se realiza a través de una serie de maniobras que por lo general incluye 3 etapas que son: la colocación, la estratificación y la integración; todas estas etapas conllevan el objetivo último de colocar el dinero en el ámbito formal ya sea a través de los depósitos bancarios (en distintos tipos de cuentas dentro o fuera del país o incluso en los denominados paraísos fiscales), inversiones en las empresas (reales o bien off-shores o “fantasmas”), compra de inmuebles, obras de arte, vehículos de alta gama, etc.; todo aquello que se pueda incorporar formalmente al circuito económico real.

Continuando con la conceptualización, podemos definir la evasión de la siguiente manera: proviene “del latín *evasio*, evasión es la acción y efecto de evadir o evadirse. Este verbo, puede hacer referencia a fugarse, evitar un peligro, eludir una dificultad o sacar dinero o bienes de un país de manera ilegal. El concepto de evasión fiscal, por lo tanto, hace mención a la acción de eludir el pago de los tributos que fija la ley. Se trata de una figura jurídica que implica un

acto voluntario de impago que se encuentra castigado por la ley por tratarse de un delito o de una infracción administrativa. También conocida como evasión tributaria o evasión de impuestos, la evasión fiscal supone la creación de dinero negro (la riqueza obtenida mediante actividades ilegales o a través de actividades legales no declaradas al fisco). Dicho dinero, por lo general, se mantiene en efectivo ya que, si se ingresa a un banco, queda registrado y el Estado puede tener conocimiento sobre su existencia.

## 2. TIPIFICACION DEL DELITO

Las fuentes de dinero a blanquear o lavar, consisten en excedentes de dinero sucio o negro provenientes de las ganancias que genera la actividad delictual. Las comisiones de estos delitos no son excluyentes entre sí y en general uno o más de ellos son delitos precedentes de los demás, a saber:

- Evasión Fiscal.
- Corrupción Administrativa.
- Delitos vinculados al narcotráfico.

Hoy en día, no puede distinguirse la evasión fiscal de la criminalidad organizada y la financiación del terrorismo. Por eso uno busca alguna cosa en un ámbito y halla otra y viceversa, lo que no resulta sorprendente, porque para introducir las ganancias obtenidas todos usan los mismos métodos, agentes, instituciones bancarias, la industria offshore, desarrollos inmobiliarios, entidades sin fines de lucro, donaciones, etc. Todo ello conlleva a realizar un examen exhaustivo para identificar de qué tipo de operación se trata.



¿Es el “dinero sucio” diferente al “dinero negro”?

Existen quienes plantean diferencias entre dinero sucio y dinero en negro, o lo que es similar, entre el lavado y el blanqueo de dinero, entendiendo que las actividades de narcotráfico, prostitución, trata de personas y órganos, etc. que producen dinero sucio, producto de actividades ilícitas. Cuando se trata de introducir al mercado formal el dinero producto de estas actividades ilícitas corresponde la aplicación de la ley de lavado de activos. Asimismo, consideran al delito de evasión tributaria, como el dinero que ingresa al patrimonio del sujeto obligado por una actividad absolutamente lícita. Ese dinero, de origen lícito, puede que luego no sea declarado al fisco nacional y, por lo tanto, al no pagar el correspondiente tributo, se convierte en dinero negro, oculto y, por lo tanto, puede llegar a dar lugar a un delito tributario; pero su interrogante es la posterior utilización, si constituye o no lavado de dinero.

En cambio, el autor del libro “Lavado de dinero y Evasión Fiscal”, Jaime L. Mecikovsky ha trazado una visión disímil y ha dejado esas diferencias como conceptos del pasado, aduciendo que esta concepción fue cambiando, desde la normativa internacional elaborada en la Convención de

Palermo -en el año 2000-, entre las expresiones “blanqueo de capitales” y “lavado de activos” existe cierta sinonimia, por lo cual, las fronteras entre las categorías de dinero negro y sucio ya no resultan tan determinantes y en la moderna legislación, el blanqueo también puede considerarse lavado por las siguientes razones:

1. En el origen de la operación existe un DELITO: “FRAUDE FISCAL”.
2. Las herramientas utilizadas para ocultar y luego integrar el dinero evadido son generalmente las mismas que las utilizadas para blanquear dinero de otros crímenes, y por lo tanto las herramientas utilizadas para investigar son comunes.
3. Al tener los bienes originados por cualquier delito un origen espurio y por lo tanto ocultable de la Ley existirá una vinculación de la última etapa del lavado de dinero (integración), con la declaración impositiva de los bienes producidos en el delito y para ello será imprescindible recurrir a ciertas maniobras de encubrimiento.

Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente y que existen en la actualidad múltiples maniobras tendientes a “blanquear” o introducir al mercado financiero o real el producido de actividades lícitas o no, cabe la pregunta: “¿Cómo influye la posibilidad de considerar a la evasión como delito precedente del lavado de activos?, “¿En qué casos, un delito fiscal puede ser considerado también lavado de dinero?”.

En el escenario de la modificación de la ley 25.246 en el año 2011, Humberto Bertazza (C.P. UBA) y Jaime Mecikovsky (C.P. UBA), coincidieron que al momento de distinguir

qué clase de ilícito puede ser pasible de generar una maniobra de blanqueo, existe una sola idea clara: “NO SIEMPRE EL DELITO FISCAL VA A DAR ORIGEN A UN CASO DE LAVADO”.

Según Bertazza existen dos escenarios distintos: por un lado, se encuentran los “ajustes técnicos”, por el otro, las “diferencias patrimoniales”:

- Ajustes Técnicos: hay una diferencia en la apreciación de lo que es el ámbito de aplicación de la norma tributaria. Desde su punto de vista, no puede haber lavado, por ejemplo, en los siguientes casos:
  - Malos créditos: cuando el fisco no coincide con el criterio que ha tomado el contribuyente para llegar a computarlo.
  - Diferentes criterios de valuación en los bienes de cambio.
  - Disposición de fondos de terceros. (Préstamo de una empresa a terceros/empresa vinculada, etc., intereses presuntos por dicha operación).
  - Las operaciones gravadas en la interpretación del fisco, pero que fueron consideradas como exentas o no gravadas por el contribuyente.
- Diferencias patrimoniales: pueden ser generadas por distintas situaciones y pueden dar origen a un tema de lavado, a saber:
  - Impugnaciones de pasivos: un contribuyente muestra un pasivo, si el fisco considera que no cumple los requisitos para ser considerado un pasivo, lo impugna, determina un incremento patrimonial no justificado.

- Adquisición de bienes: una adquisición de bienes no declarada que es detectada por la Afip, representa un incremento patrimonial no justificado.

- Depósitos bancarios, aportes societarios: en muchos casos se usan para neutralizar los efectos de caja negativa, cuando se detectan que no son reales, también pueden generar un incremento patrimonial no justificado.

- Ingresos declarados en exceso: ingresos que declara el contribuyente sin tenerlos, puede ser una típica forma de lavado, por ejemplo, con facturas apócrifas (no representa una operación real, por cualquiera de sus componentes, proveedor, tipo, calidad, cantidad de bienes o servicios, lugar y fecha.), intereses ganados, que se dicen haber cobrado en una magnitud superior a la que se cobraron, sobrefacturación de bienes, sociedades operativas que funcionan en paraísos fiscales, Venta de inmuebles subvaluadas o sobrevaluadas, ingresos inexistentes provenientes del juego, a través del cual se quiere justificar una diferencia patrimonial.

- Consumos no declarados de tarjeta de crédito, viajes, expensas, fiestas, obsequios, etc., donaciones a terceros no declarados, Gastos no deducibles (intereses no deducibles, impuestos, multas).

- Gastos, costos o inversiones no registradas.

Se plantea dos posturas Doctrinales fundamentadas y contrapuestas entre sí:

Para algunos, como Tulio Rosembuj, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Barcelona, no es casual la convergencia entre criminalidad

organizada, blanqueo de capitales y evasión fiscal, al fin y al cabo, usan los mismos agentes, consultores, instituciones y destinos, ha costado casi una década entender que el fraude fiscal es un delito subyacente del blanqueo de capitales, tan peligroso como el tráfico de drogas, de armas, de seres humanos.

En sentido contrario se encuentra Francisco Javier D'Albora, Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA), para quien confundir la lucha contra el crimen organizado con la persecución de los evasores, no resiste el menor análisis. Si se pierde de vista la relación con el crimen organizado se generan enormes riesgos para el derecho penal. Para este autor, los aciertos de la reforma realizada por la ley 26.683 se ven "opacados" por el añadido en la nómina de delitos precedentes a los delitos de la ley 24.769 (Régimen Penal Tributario).

Ahora bien; otro tema a dilucidar sería: "¿Quién interviene, AFIP o UIF?", "¿Qué normativa corresponde aplicar? ¿Ley penal tributaria? ¿O Código Penal?"

Encaramos este tema, a través de una síntesis de la entrevista realizada a una funcionaria del Departamento Jurídico de la AFIP-Región Posadas:

La funcionaria expreso: "... que la evasión puede ser delito precedente de lavado de activos como otros delitos (narcotráfico, terrorismo, trata, contrabando, etc.). En la aplicabilidad actual de la ley, una evasión "simple" es tratada por la AFIP con los mecanismos y procedimientos correspondientes en sede administrativa, según lo que establece la ley 11.683 (ley de procedimiento tributario). El organismo tiene

sus Resoluciones o Disposiciones Internas propias en cuanto a su actuación frente al lavado, cuando detecta irregularidades respecto a las personas y/o empresas, dentro de su base de datos procede a informar directamente a través de un ROS, pasa a ser tema de análisis de la UIF y posteriormente competencia de la Fiscalía.



La AFIP actúa en todo lo relativo a su incumbencia sobre Evasión fiscal ya que se trata en principio de operaciones-actividades lícitas, pero no blanqueadas parcial o totalmente y por ende impuestos evadidos; continua con los procedimientos administrativos de determinación del tributo evadido. O sea, la Evasión sigue su curso en sede administrativa, y la UIF continua su análisis, por lo tanto, un mismo contribuyente puede ser analizando por la AFIP por evasión fiscal (actividades detectadas lícitas) y por la UIF por la de LAVADO DE ACTIVOS (ya refiriéndonos a operaciones-actividades ilícitas en principio sospechosas hasta que se determinen).

La funcionaria planteo dos temas a tener en cuenta, primero que la AFIP puede actuar de querellante en un juicio cuando se le requiera, segundo hay toda una postura dividida incluso jurídicamente y una zona gris referente a lo siguiente, ¿qué sucede con el importe evadido por una operación

ilícita, o sea en el caso de materializarse efectivamente el lavado de activos?, ¿le cabe a su vez a la AFIP la aplicabilidad del importe evadido por la operación Ilícita.?

Respecto a estos interrogantes algunos JURISTAS dicen que, si le cabe a la AFIP recaudar por el importe evadido de una operación ilícita, y otros opinan que no. Según la opinión de la profesional entrevistada manifiesta: al Estado/RECAUDADOR, a través de su organismo la AFIP lo que le interesa es "recaudar" y al Estado como Gobierno le interesa la Lucha contra narcotráfico, terrorismo, trata de personas, etc. En el lavado de activos se procede a la incautación o el decomiso de bienes, quedando en custodia como, por ejemplo, si se trata de dinero se deposita en una cuenta a plazo fijo hasta que finaliza el proceso de lavado y pasa a ser propiedad del Estado. La misma nos manifestó, que como la AFIP no pretende abocarse a perseguir específicamente el delito de lavado, por lo tanto, no le corresponde determinar lo evadido por la operación ilícita ya que los bienes pasarían directamente al Estado, ¿entonces que se va a gravar? ¿Quién lo va a pagar?, según la misma la AFIP se encargaría solamente de determinar lo evadido por la operación lícita no declarada.

El concepto de evasión fiscal, se refiere concretamente a la conducta tendiente a eludir el pago de los tributos que fija la ley. Se trata de una figura jurídica que implica un acto voluntario de impago y que se encuentra castigado por la ley por tratarse de un delito o de una infracción administrativa. También conocida como evasión tributaria o evasión de impuestos, la evasión fiscal supone la creación de dinero negro (la

riqueza obtenida mediante actividades ilegales o a través de actividades legales no declaradas al fisco). Dichos fondos, generalmente, se conservan en efectivo, a fin de evitar que al ingresar a un banco sean detectados por el Estado.

Algunos doctrinarios sostienen que actualmente no puede distinguirse la evasión fiscal de la criminalidad organizada y de la financiación del terrorismo, ya que, para introducir las ganancias obtenidas, se utilizan los mismos métodos, agentes e instituciones, como ser cuentas off shore, bancos en paraísos fiscales, desarrollos inmobiliarios, etc. Por eso resulta vital realizar un examen exhaustivo del negocio sospechado, para identificar de qué tipo de operación se trata.

Para una mayor comprensión de este delito, realizaremos un análisis sintético del mismo:

Este delito ha sido establecido por la Ley 24.769 “Régimen Penal Tributario” en su artículo 1º ( modificado por la Ley Nº 26.735) , el cual dicta: “Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.”

“ardid”: despliegue de artificios o maniobras disimuladoras de la realidad, y

es requisito esencial que sea idóneo para burlar al fisco.

“engaño”: es la aserción, de que es verdadero lo que en realidad es falso.

### **3. LA CONDUCTA INDIVIDUALIZADA POR LA NORMA.**

Se requiere la “evasión” (descrita en el artículo) que consiste en una conducta defraudadora para sustraerse al pago del tributo una vez generado el hecho imponible.

#### **Delito de Daño**

Se trata de un “delito de daño” que afecta al bien jurídico “Hacienda Pública”, al impedir que el Estado tenga la disponibilidad del tributo, para así poder cumplir con sus fines.

#### **“iter criminis”**

Se llama así al proceso que va desde el pensamiento hasta el agotamiento del delito.

En el delito de evasión simple se inicia con una idea en la mente del autor de como evadir tributos, este pensamiento se materializa:

- primero con actos preparatorios,
- luego una conducta en la que se ejecuta la acción típica
- por último, una consumación.

El momento consumativo no surge de manera expresa del tipo legal no hay ninguna circunstancia de tiempo que nos diga en que momento exacto se ha consumado el delito, Pero ello no impide su determinación teniendo en cuenta los



elementos del tipo y las disposiciones de la propia ley.

En casi todos los tributos que pueden dar lugar a la evasión impositiva la autoliquidación por parte de los contribuyentes mediante la presentación de las declaraciones juradas, a la fecha de vencimiento determinada es el momento de pago de la obligación tributaria.

La Consumación ha sido aclarada en el art. 16 de la Ley N° 24.769, sustituido por el art 14 de la Ley 26.735, que dicta:



“El sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él.”

Por eso si se regulariza espontáneamente el acto de ejecución, cumpliendo así con las obligaciones evadidas, no habrá responsabilidad penal de ningún tipo tanto para autores como para los partícipes.

El delito se consuma, cuando el fisco, a través de una inspección, notifica fehacientemente al contribuyente, del inicio

de una fiscalización vinculada directa o indirectamente con los tributos que ha comenzado a evadir (con actos de ejecución).

La ley tipifica un delito concreto de daño, en un momento determinado: cuando el Estado debe asumir su rol fiscalizador del cumplimiento de las obligaciones tributarias. Por eso son atípicos los actos preparatorios o ejecutivos.

### **Evasión Agravada**

La Evasión Agravada se encuentra establecida en el artículo 2° que reza: “La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión, cuando en el caso del artículo 1° se verificare cualquiera de los siguientes supuestos: a) Si el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000); b) Si hubieren intervenido persona o personas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); c) Si el obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); d) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológico o materialmente falso.”

### **Tipos de Evasión Agravada**

- por el monto art. 2 inc. a).
- por personas interpuestas art. 2 inc. b).
- por la utilización fraudulenta de beneficios fiscales (art. 2 inc. c).

- por la utilización de facturas ideológica o materialmente falsos (art. 2 inc.d).

#### **4. PROBLEMATICA DE LOS CONTADORES ANTE LA EVASION Y POSIBLE LAVADO**

Habitualmente un CPN se encuentra ante la situación de que sus clientes no siempre desean tributar la totalidad de lo que esta impuesto en la Ley. Tal situación puede llegar a generarle tres tipos de conflictos:

- ético (confidencialidad cliente-con respecto a emitir ROS)
- laboral (posible pérdida del cliente que no se desea apegarse a la ley tributaria)
- de responsabilidad (pudiendo ser penado por LA)

Por ello es aconsejable que el CPN se apegue celosamente a las normativas vigentes sobre LA, priorizando la protección de su buen nombre, su carrera profesional, sus bienes y su libertad ambulatoria, ante los umbrales de la Resolución (UIF) 50/22 que estuvo vigente hasta el 30 de junio del 2023 y la actual vigencia desde el 01/07/23 la Resolución (UIF) 84/23, en donde el Contador Público se convierte en Sujeto Obligado cuando este ejerciendo su incumbencia profesional como auditor o sindico societario

Creemos que, por lo antes expuesto, el Contador Público debería buscar complementariamente ser asesorado por un profesional abogado, en la posibilidad de su posible responsabilidad ante situaciones sospechadas de Lavado de Activos

Es la única manera en la que podría afrontar procesos administrativos y/o judiciales que pongan en tela de juicio lo actuado por el CPN respecto de su cliente sospechado de realizar actividades que encuadren en los delitos mencionados.

#### **5. CONCLUSION**

En función a lo que venimos desarrollando, y más allá de pretender llegar a una conclusión única, ha quedado claro que el tema es complejo y no se agota en el presente trabajo, pero hemos querido dejar asentado las diferentes posturas, o las más importantes al menos, que intentan explicar la situación de la relación existente entre la evasión y el lavado de dinero.

#### **6. BIBLIOGRAFÍA**

BAUCHE, E. G. (2006). Lavado de Dinero. Ediciones Jurídicas. Buenos Aires

MECIKOSVSKY, J. L. (2012). Lavado de Dinero y Evasión Fiscal. LA LEY. Buenos Aires

INFOJUS (2012). Lucha contra el Lavado de Activos. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Buenos Aires

<https://www.infobae.com/2014/12/13/1614908-los-10-paises-mas-lavado-dinero-el-mundo/>